



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-026/2016. SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

RECURRENTE: C. VALERIA ALEJANDRA LOPEZ.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS DIECISÉIS, REUNIDO EL **PLENO** DEL SONORENSE DE TRANSPARENCIA, **ACCESO INFORMACIÓN** PÚBLICA Y PROTECCIÓN **DATOS** DE PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-026/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por la Ciudadana VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, por su inconformidad con la clasificación de la información, y en;

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha quince de junio del dos mil dieciséis, la Ciudadana VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, solicitó a la unidad de transparencia del PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:
- "1.- ¿Traía chaleco antibalas el oficial de la Policía Estatal Investigadora, José Alonso Urquijo Samaniego, el día 13 de junio del 2016, cuando fue atacado a balazos por presuntos sicarios y posteriormente murió?
- 2.- De no ser así ¿por qué no traía?
- 3.- De traer chaleco antibalas, ¿entonces por qué murió, si la bala le dio a un costado del abdomen, según el boletín oficial de la PEI?"
- 2.- Inconforme VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante

escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis (f. 2), y entre los anexos se observa la resolución impugnada, misma que a continuación se transcribe para una mayor claridad.

"Oficio No. SISJPAO-195/2016 Hermosillo, Sonora, a 22 de Junio de 2016 2016: "Año del diálogo y la reconstrucción"

LIC. JESUS ERNESTO COTA MONTAÑO.

Titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Presente.-

En atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 15/06/2016, con número de folio 00592616, presentada por el C. Valeria López López, en la que se solicita:

"1.- ¿Traía chaleco antibalas el oficial de la Policía Estatal Investigadora, José Alonso Urquijo Samaniego, el día 13 de junio del 2016, cuando fue atacado a balazos por presuntos sicarios y posteriormente murió?; 2.- De no ser así ¿por qué no traía?; 3.- De traer chaleco antibalas, ¿entonces por qué murió, si la bala le dio a un costado del abdomen, según el boletín oficial de la PEI?"

Me permito manifestarle que no es posible otorgarle la información conforme a su solicitud debido a que la información que solicita es referente a una Carpeta de Investigación en Trámite. Por ello no es posible proporcionarle dicha información; ello en virtud de que, si bien es cierto, la Constitución Política de nuestro Estado de Sonora, establece de modo imperativo a la función del Estado, a través de los sujetos obligados, la de garantizar el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos y la Seguridad Estatal y Nacional; sin embargo, el ejercicio de ese derecho se encuentra sujeto a los procedimientos y plazos fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, donde además de establecerse los procedimientos y plazos para acceder a la información de carácter público, también restringe información que es considerada como RESERVADA, como es el caso de la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En este contexto, el Artículo 96 fracción III, inciso a), fracción V, VI, y VII, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Le informo que detalles de la Carpeta de Investigación no es posible proporcionárselos por este conducto al ser información reservada.

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo, reiterándole mi consideración y respeto."

3.- Bajo auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis (f. 7), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Sonora, así también fue admitida la documentación anexada consistente en copia de la resolución impugnada, con todo lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-026/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido con número de promoción 068, de fecha de recibido, el tres de agosto de dos mil dieciséis, (f. 16), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, reiterando la respuesta que consta en la resolución impugnada, que la información es de carácter reservado; asimismo mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (f. 31), le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, y por otra parte se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no

hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

4.- Y bajo auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (f. 35), una vez que había transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para contestar la vista otorga en auto de doce de agosto de dos mil dieciséis, así como haber fenecido el periodo de pruebas, se acuerda consecuentemente, decretar el cierre de instrucción que marcan los artículos 148 fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 21 y 22 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Procuraduría General de Justicia en el Estado, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser una dependencia del Poder Ejecutivo, ello en relación con el numeral 22

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

- II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios:

La negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para entregarme la información al señalar que era de clasificación reservada. Solicitando al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, que revise la legalidad del acuerdo de reserva, ya que lo que solicito es información de interés público por tratarse de la muerte de un funcionario público.

IV.- Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los siguientes términos substanciales:

"Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 148 Fracción II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vengo dentro de tiempo y forma legales a dar contestación a la notificación y requerimiento respecto del Recurso de Revisión interpuesto por VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, admitido por auto de fecha CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS por ese honorable Instituto, formulando mi contestación en los términos siguientes:

Primeramente con fecha 15 de Junio del año 2016, la solicitante VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, realizó una solicitud de Acceso a la Información Pública señalando como Unidad de Atención a la Procuraduría General de Justicia del Estado; dicha solicitud se hiso a través del "Sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SONORA", cuyo funcionamiento se realiza por vía electrónica en la página web: https://infomex.sonora.gob.mx, tal y como ese honorable Instituto lo sabe, que el referido sistema electrónico, automáticamente asigna un "número de folio" a cada una de las solicitudes que se plantean, la solicitud hecha por la recurrente consistió en lo siguiente:

000592616 "1.- ¿Traía chaleco antibalas el oficial de la Policía Estatal Investigadora, José Alonso Urquijo Samaniego, el día 13 de junio del 2016, cuando fue atacado a balazos por presuntos sicarios y posteriormente murió?

- 2.- De no ser así ¿por qué no traía?
- 3.- De traer chaleco antibalas, centonces por qué murió, si la bala le dio a un costado del abdomen, según el boletín oficial de la PEI?"

En acatamiento al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, a los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora y a los Lineamientos Generales para la Custodia y Manejo de la Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Unidad de Enlace receptora, envió la solicitud del recurrente por la misma vía electrónica con toda oportunidad a la Administrativa correspondiente siendo Subprocuraduría para la implementación del Sistema de Justicia penal Acusatorio y Oral en calidad de sujeto obligado, habiendo sido rechazada por ser información de carácter restringido en su modalidad de reservada, en tal sentido el rechazo fue debidamente notificada en tiempo y forma mediante la vía electrónica solicitada para ello a la solicitante en fecha miércoles 22 de Junio del 2016 a las quince horas con treintaisiete minutos cumpliendo con lo dispuesto por la Ley en materia directamente a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto por él recurrente así como en el sistema "INFOMEX".

Enterado de la inconformidad de la hoy recurrente esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado giró atento oficio No. DGAJ/UE/40/16 a la Unidad Administrativa Subprocuraduría para la implementación del Sistema de Justicia penal Acusatorio y Oral para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y rinda informe a lo referente al agravio expuesto por VALERIA LÓPEZ LÓPEZ en el presente Recurso de Revisión, mismo informe que fue rendido a través del oficio SISJPAO-255/2016 en fecha lunes primero de agosto del dos mil dieciséis consistente en lo siguiente:

"En atención a su oficio de fecha 8 de julio de 2016, con Número de Oficio: DGAJ/UE/40/16 en el cual se le hace llegar, a través del correo electrónico <u>unidadenlacepgieson@hotmail.com</u>, auto dictado dentro del expediente ISTAI-RR-26/2016, el cual se refiere a un Recurso de Revisión interpuesto por la C. VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, derivado de la inconformidad con la respuesta dada a su solicitud con folio número 00592716, me permito informarle que:

Este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para poder entregar la información que se requiere en la solicitud con folio 00592716, toda vez que dicha información SÓLO PUEDE SER EXTRAIDA de una carpeta de investigación que se encuentra VIGENTE, ello debido a que obra en actuaciones que se realizan por parte del Agente del Ministerio Público encargado, y es por ese simple hecho, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dicha información tiene el carácter de ESTRICTAMENTE RESERVADO, pues el citado numeral a la letra dice:

"Artículo 218: Registros de los actos de Investigación.

Los actos de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son ESTRICTAMENTE RESERVADOS, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en éste Código y demás disposiciones aplicables"

Además la clasificación a que hace mención el citado artículo, está PLENAMENTE reconocida por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en su artículo 113, fracciones VII, X, XII, XIII, dice:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de **una ley** tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Incluso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su numeral 96, fracción VII, dice:

"Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

VIII.- Toda aquella información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

Luego entonces, y en cumplimiento con el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se anexa ACTA DE RESERVA en la materia, la cual tiene una vigencia del 22 de junio de 2016 al 22 de junio de 2021.

Lo que le comunico a usted para todos los efectos legales a que haya lugar".

Como ese Instituto puede observar derivado de lo anterior, que la Unidad Administrativa la Subprocuraduría para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en calidad de sujeto obligado confirma su resolución de clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada y rinde copia del ACTA DE RESERVA, con el fin de darle cabal cumplimiento a lo solicitado por ese instituto en el presente Recurso de Revisión.

Derivado de lo anterior, y, con fundamento en el Artículo 149, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que a la letra establece:

"....Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- ...

II.- Conformar la respuesta del sujeto obligado, o

III.- ..."

En ese sentido, se solicita con todo respeto a ese Honorable Instituto, que proceda en los términos solicitados Confirmando la respuesta definitiva en el procedimiento del recurso interpuesto en cualquier etapa en que se encuentre, y libere de cualquier responsabilidad al suscrito y a la autoridad responsable que en el acto represento, en virtud de que mi representada y sujeto obligado oficial Subprocuraduría para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, envió a esta Unidad de Enlace el ACTA DE RESERVA de la información solicitada. LEGALIDAD DEL ACTO EMITIDO.

Con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, y tomando en cuenta que el ACTA DE RESERVA se presenta anexa al presente y toda vez que la misma reviste características de legalidad, en ese tenor nos referimos de la siguiente manera:

- I.- Al día de hoy, la respuesta a la solicitud de información de la recurrente fue atendida en forma legal, de manera clara y oportuna, y, en virtud de lo anterior, considero motivada y fundamentalmente que mi representada se encuentra legalmente dando cumplimiento a la solicitud.
- II.- En congruencia de lo anterior, resulta procedente que ese Honorable Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, confirme el acto emitido por esta Unidad Administrativa, en todos y cada uno de sus términos y declare confirmada la respuesta del sujeto obligado en el juicio por haberse acreditado fehacientemente el cumplimiento total a lo requerido.

En cumplimiento a su requerimiento contenido en el auto de fecha cuatro de julio del año en curso, se acompañan anexas al presente escrito, copias certificadas de la Solicitud de información registrada con número de folio 00592616, copia certificada de la Resolución impugnada, copia certificada de acuerdo de reserva de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, copia del oficio No. DGA/UE/40/16, copia del oficio No. SISJPAO-255/2016, para los efectos legales que procedan".

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la controversia estriba en que el ciudadano está inconforme con la negativa de brindarle la información el sujeto obligado, pidiendo a este Instituto revise la legalidad del acuerdo de reserva, ya que lo solicitado es de interés público por tratarse de la muerte de un funcionario público.

Por otra parte, se infiere que el sujeto obligado, acepta que proporcionó una respuesta en donde rechazaba la solicitud de acceso a la información, dado que la información la considera de acceso restringido en su modalidad de reservada, por ende, se

encuentra imposibilitado, para poder entregar la información que se requiere en la solicitud con folio 00592716, toda vez que dicha información SÓLO PUEDE SER EXTRAIDA de una carpeta de investigación que se encuentra VIGENTE, ello debido a que obra en actuaciones que se realizan por parte del Agente del Ministerio Público encargado, y es por ese simple hecho, y de conformidad con dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional Procedimientos Penales, que dicha información tiene el carácter de ESTRICTAMENTE RESERVADO, además la clasificación a que hace mención el citado artículo, está PLENAMENTE reconocida por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en su articulo 113, fracciones VII, X, XII, XIII, ya que los mismos señalan que se podrá clasificar cuando Obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. Incluso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su numeral 96, fracción VIII, toda aquella información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

Luego entonces, y en cumplimiento con el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se anexa ACTA DE RESERVA en la materia, la cual tiene una vigencia del 22 de junio de 2016 al 22 de junio de 2021.

Solicitando a este Instituto, confirme la respuesta otorgada en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

Es importante señalar que cualquier sujeto obligado tiene la facultad de reservar información, pues aun y cuando su naturaleza sea pública, existe información que al difundirse provoque una alta probabilidad de dañar el interés público protegido conforme a los supuestos que se establecen en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y para poderse reservar la información temporalmente por causas de interés público, debe realizarse a través de un acta de clasificación, cumpliendo cabalmente las modalidades que señala la ley su artículo 100, 103, 104 de la precitada ley, y a través de la

aplicación de la prueba del daño, sujetándose al principio de excepcionalidad.

En ese orden de ideas se concluye que la naturaleza de la información que solicitó el recurrente, en el presente caso, es de naturaleza pública, pues basta observar la solicitud, señalándose que la misma se tiene como cierta, esto es, que dicha petición que obra en autos por haberse aportado por el propio recurrente y además lo cual reitera al contestar su informe el sujeto obligado, es que alcanza un valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga. Información que podría clasificarse como reservada.

Con lo anterior, se obtiene que el recurrente solicitó lo siguiente:

- "1.- ¿Traía chaleco antibalas el oficial de la Policía Estatal Investigadora, José Alonso Urquijo Samaniego, el día 13 de junio del 2016, cuando fue atacado a balazos por presuntos sicarios y posteriormente murió?
- 2.- De no ser así ¿por qué no traía?
- 3.- De traer chaleco antibalas, ¿entonces por qué murió, si la bala le dio a un costado del abdomen, según el boletín oficial de la PEI?"

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, puesto que solicitan datos de un servidor público al momento de realizar sus funciones; ello en términos de los artículos 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; puesto que es de aquellas que se poseen los sujetos obligados; sin embargo, como anteriormente se señaló, cada sujeto obligado tiene la facultad de realizar las actas de clasificación de información que consideren reservada, ello en atención a lo estipulado por el artículo 96, 99, 100, 102 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; ello con la finalidad de reservar información que es pública, por proteger el interés del Estado, a través de la aplicación de la prueba del daño que se sujeta al principio de excepcionalidad. Lo cual se analizara más adelante.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente, en conjunto con la resolución impugnada, se concluye que son **infundados**, ello al tenor del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. En ese orden de ideas, se tiene que el recurrente tiene derecho a solicitar en los términos que lo hizo.

Asimismo al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, se considera cumple con lo estipulado en el numeral 129 de la precitada ley, puesto que el mismo señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir del día siguiente a su presentación, mismo que fue cabalmente cumplido, ya que a los cinco días se emitió una respuesta al recurrente, en la cual se le dio a conocer que la información solicitada era de carácter reservado, debidamente fundada y motivada.

En esa tesitura lo procedente es, analizar a detalle el porqué, quien resuelve, considera fundado y conforme a derecho que la información solicitada en la causa, encuadra en aquella que puede ser reservada, señalando a detalle el porqué el acta de clasificación allegado al sumario, cumple cabalmente con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultando por ello un acta de clasificación eficiente y eficaz para el asunto que nos ocupa.

En principio, debemos señalar que la información solicitada es: "1.¿Traía chaleco antibalas el oficial de la Policía Estatal Investigadora,

José Alonso Urquijo Samaniego, el día 13 de junio del 2016, cuando fue atacado a balazos por presuntos sicarios y posteriormente murió? 2.- De no ser así ¿por qué no traía?

3.- De traer chaleco antibalas, centonces por qué murió, si la bala le dio a un costado del abdomen, según el boletín oficial de la PEI?"

Dicha información señala el sujeto obligado PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, que es parte de los registros de una Carpeta de Investigación la cual aún se encuentra vigente y tiene como fuente a una Agencia del Ministerio Público y es parte de la investigación inicial; enfatizando que dicha información tiene el carácter de estrictamente reservada, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que, a la letra, dice: "Reserva de los actos de investigación. En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados." También, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en su artículo 4, inciso B, fracción V, dice: "Artículo 4. Principios Rectores Son Principios rectores de la presente Ley de la actuación del Ministerio Público, los siguientes: B) En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales: V. RESERVA: Todas las actuaciones de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados: para el inculpado o su defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije la ley."

En ese tenor, tenemos que la información encuadra cabalmente en los supuestos del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en las fracciones, VII, Cuando se trate de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y VIII: Cuando la información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos

en la Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se actualiza lo señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el artículo 113 fracciones: XII, Cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII, Cuando las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Del acta de clasificación se observa que se cumple cabalmente con lo dispuesto en el artículo 100, de la ley de la materia, dado que el mismo es emitido por el titular del área correspondiente del sujeto obligado que posee la información, siendo en el caso, el Subprocurador para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quien estampa su firma autógrafa al final del documento analizado.

Además, porque se encuentra debidamente fundado y motivado, al señalar la legislación y articulado por el cual expresamente se considera información reservada la que es solicitada por el recurrente, en el caso que nos ocupa, en el entendido que para las respuestas que solicita se encuentran dentro de las carpetas de investigación vigentes, entendiéndose éstas, como un legajo o conjunto de actas e informes que contienen las actividades de **investigación** realizadas por el agente del Ministerio Público, auxiliado de la policía y de los peritos.

De igual modo, el acta de reserva que se analiza, tendrá vigencia por 5 años, la cual inicia el 22 de junio de 2016, y fenece el 22 de junio de 2021, misma que fue cumple con lo estipulado en el artículo 100 fracción IV y 103 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Es importante resaltar que atento al cumplimiento del artículo 101, relativo a la prueba del daño que debe observarse que se justifica la misma, ya que el divulgar actuaciones del Ministerio Público, que integran una Carpeta de Investigación, representaría como lo hace valer el sujeto obligado, un riesgo para el Interés Público como lo es la procuración de justicia, toda vez que la divulgación de éstas actuaciones pone en peligro las investigaciones que se realizan. Esto de conformidad con el artículo 4, inciso B, fracción V, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dice: "El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en la investigación, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen", señalando con ello un riesgo real, demostrable e identificable.

También, el sujeto obligado compara el perjuicio que supondría para la procuración de justicia el divulgar la información, con el perjuicio que supondría para el solicitante el negarle su difusión, señalando que en el caso particular, si la Procuraduría General de Justicia difunde la información que se solicita, aparte de poner en peligro la investigación, también estaría incurriendo en un riesgo de publicidad, toda vez que se estaría exponiendo el equipamiento y armamento con que se cuenta en la policía estatal investigadora, demostrando "puntos débiles" de los Agentes; es por ello que, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla en este caso para el solicitante. Ahora bien, en cuanto a la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y se considera por quien resuelve, tal y como lo estima el sujeto obligado, que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, esto es, en cuanto al equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, que la omisión de entregar la respuesta a esta solicitud es de un beneficio de interés público, toda vez que debe mantenerse reservada la información referente a exhibir las fuerzas con que se cuentan en la policía estatal

investigadora, ya que podría resultar en un riesgo para los mismos elementos.

Es en base a lo anteriormente expuesto, es que se considera que el acta de clasificación es suficiente y eficaz para justificar la no entrega de la información pedida por la VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, por reunir los requisitos legales para ello, por ende, quien resuelve estima que **resultan infundados** los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se **CONFIRMA** la omisión de responder lo solicitado, al ser información de carácter reservada y reunir los requisitos legales para no entregarse.

VIII.- Independientemente de lo anterior, este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por el artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece: Que el Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo anterior, es que este Instituto no estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, en virtud de que acertadamente atendió a cabalidad la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el consideración séptima (VII) de la presente resolución, se CONFIRMA la omisión de respuesta por parte del PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA dado que la información solicitada por la ciudadana VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, es de carácter reservado, la cual se encuentra legalmente justificada como tal.

SEGUNDO: No se estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **PRÖCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, en virtud de que acertadamente atendió a cabalidad la solicitud materia del presente recurso de revisión tal y como se precisa en el consideración octava (VIII).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL **PLENO** INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA \mathbf{Y} PROTECCIÓN DE PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. MALN/CMAE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO

MAESTRO ANDRES TRANDA GUERRERO

Téxtigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-026/2016.